

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de KELLY JULIETH PALOMO ÁLVAREZ en contra de JORGE ANDRÉS VILLAMIL MURCIA, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00166.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de Bosa II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **KELLY JULIETH PALOMO ÁLVAREZ** en contra de **JORGE ANDRÉS VILLAMIL MURCIA**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora KELLY JULIETH PALOMO ÁLVAREZ, propuso ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de Bosa II de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor JORGE ANDRÉS VILLAMIL MURCIA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 28 de junio de 2020 a las 11:00 a.m., el accionado se acercó a su casa para retirar unas cosas de la hija en común y comenzó a insultarla diciéndole "perra, prostituta, gonorrea", que era una prepago y que iba a publicar unas fotos que tenía de ella en ropa interior.

1.2. Que la agarró fuerte de los brazos, la acosó y que hace un mes casi la ahorca.

1.3. Que los tipos de violencia presentados son física, psicológica, verbal y económica sin presentarse lesiones físicas actuales.

1.4. Que los factores que desencadenan la violencia son el déficit en la comunicación, el ejercicio de poder, las dificultades económicas, el consumo de SPA y/o alcohol, la inadecuada resolución de problemas, la diferencia en pautas de crianza, la ruptura de la relación y los celos.

1.5. Que el accionado la amenaza de muerte, es agresivo, obsesivo, manipulador, dominante, controlador, mentiroso, machista e impulsivo.

1.6. Que JORGE ANDRÉS VILLAMIL MURCIA le ha dañado dos celulares, el equipo de sonido, las carpetas del trabajo; y que la violencia ejercida hacía ella, también la ha desplegado hacía la prima e incluso contra terceras personas como la policía de manera violenta.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.267-18 celebrada el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sancionó al señor **JORGE ANDRÉS VILLAMIL MURCIA**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la

jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**” En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**”Con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz’.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.**

**”Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar”** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones**

**familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".** (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 02/07/2020.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia de fecha 02 de julio de 2020, en donde la accionante expone los hechos objeto de agresión de que ha sido víctima por parte del accionado.
- Solicitud de incidente de Medida de Protección 267-2018, en donde la accionante hace alusión a los hechos ocurridos el día 28 de junio de 2020 sobre las 11:00 de la mañana, donde pretende con el proceso que el accionado no se vuelva a acercar a ella, que no la controle, ni la vigile, ni la llame, que la respete, no la amenace y cumpla con lo del niño; informando que como prueba testimonial, está su prima MARÍA FERNANDA PALOMO.

- Constancia de asistencia y rechazo a cupo en casa refugio, donde la accionante informa que en el momento cuenta con una vivienda segura, tiene un trabajo estable y no considera necesario asistir a un hogar refugio.

De igual forma, en audiencia celebrada el día doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), se recibieron en su orden las declaraciones de las partes así:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE**, "*... me ratifico en las cosas que dije; el día que casi me ahorca estaba mi prima, él dice que él sabe con quién vivo yo y cómo vivo que pasa todos los días y que yo trabajaba vendiéndome por internet y que tenía las pruebas.*"

**DESCARGOS DEL ACCIONADO** quien, en la misma audiencia, refirió: "*... lo que ella dice de la pelea, fue que el niño me dijo que él no quería seguir viviendo con la mamá porque en la casa vivían tres personas extranjeras con ella, tres hombres, yo fui por el niño donde la mamá; el papá de ella vio que estaban en fiesta, fue donde ella vive, la mamá de ella me llamó y me dijo que le iban a pegar al papá y yo fui; nos pegaron, eran como 15 venezolanos, al papá de ella, a mí y a la mamá. El compañero de ella se me acercó y me dijo que yo le estaba metiendo psicología al niño, él me iba como a pegar, yo no le dije groserías a ella, ni tampoco nunca he intentado ahorcarla.*"

**DECLARACIÓN DE MARÍA FERNANDA PALOMO QUINCHE**, de igual forma en la misma audiencia indicó: "*... lo que sé es que un día, hace como 5 meses, el señor JORGE, fue a la casa y empezó a discutir con KELLY y (sic); ellos se encontraban en la sala y yo en la habitación en un distancia como de 3 metros, el apartamento es muy pequeño, la habitación no tiene puerta, yo estaba en la cama y ellos estaban discutiendo, yo salí y él la tenía así la encuello (se deja constancia que la testigo hace la descripción colocándose la mano en el cuello y manifiesta él estaba por detrás de KELLY), ella me gritó FER ayúdeme que JORGE me va a pegar, yo salí y le dije que va a hacer, él lo que hizo fue soltarla y se fue. Hace como dos meses él la llamó y le dijo que se cuidara, KELLY puso el teléfono en altavoz, le dijo cuídese, ella le dijo por*

*qué y ya colgó... el 28 de junio a las 11:00 de la mañana nos encontrábamos KELLY, yo y los vecinos preparando un almuerzo, llegó mi tío el papá de KELLY a tratarnos mal y a sacar a todas las personas que estábamos ahí en la casa, todos salieron y mi tío se fue a llamar a la policía; después llegó con JORGE la mamá de KELLY que se llama JOHANNA y la hermanita menor de mi prima, nosotros entramos a la casa y JORGE se quedó afuera y empezó a pelear, a discutir con ellos y yo veo que él le dice que él tiene fotos de ella desnuda en el celular y que ella trabaja en una página de porno, se lo dijo a unos policías y a mí en mi cara, el papá de KELLY estaba ahí, mi prima lo tenía porque él le iba a pegar a los muchachos, mi tío escuchó y no decía nada ni la mamá tampoco, KELLY le decía que porque iba a tener fotos de ella y que en qué página trabajaba... el niño SAMUEL ALEJANDRO VILLAMIL MURCIA, no estaba presente ese día...". Al ser preguntada por el accionado en qué momento vio que cogió a KELLY del cuello ella respondió: "yo vi en el momento que yo le dije qué estaba haciendo y usted la cogió y la soltó".*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor JORGE ANDRÉS VILLAMIL MURCIA ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en donde se le amonestó en abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de KELLY JULIETH PALOMO ÁLVAREZ, de igual forma, prohibiéndole llegar al lugar de residencia que comparte con la víctima a hacer escándalos, tener contacto y/o acercamiento hacia ella; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla, conforme así lo ratificara la accionante en sus descargos y la testigo MARÍA FERNANDA PALOMO QUINCHE quien señaló que ella se encontraba el día de los hechos y vio cuando el accionado la tenía del cuello y luego de unos meses escuchó cuando la amenazó; circunstancias que aunque en el plenario no se observa que hayan sido aceptadas por el señor JORGE ANDRÉS VILLAMIL MURCIA ni desvirtuadas por éste al momento de hacerle una pregunta a la testigo, con la narración de la misma y la testigo sí se evidencia que por parte de éste se presentaron agresiones físicas y verbales hacia la señora KELLY JULIETH PALOMO ÁLVAREZ, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de

propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **“La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”**.

**“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”**

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JORGE ANDRÉS VILLAMIL MURCIA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de Bosa II de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia



de Bosa II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **KELLY JULIETH PALOMO ÁLVAREZ** en contra de **JORGE ANDRÉS VILLAMIL MURCIA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac8a7395a5361e0e8c5d4308b822f481f2767951b7360e48ca49f674**  
**920ba092**

Documento generado en 03/08/2021 11:35:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**